

PROCESO: SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00374-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se procede a realizar control de legalidad a las actuaciones hasta ahora desplegadas, veamos:

i). La apoderada de la parte convocante allegó al plenario copia de la certificación de la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia.

Así mismo, informó que por un error de digitación dirigió la demanda en contra de DIEGO ANDRES LONDOÑO JAIMES, aun cuando lo correcto era dirigirla en contra de DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO JAIMES, como así se constata con la certificación emitida por la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga.

Posteriormente, en respuesta al requerimiento hecho por auto de 26 de febrero de 2010, la togada allegó copia del inventario de bienes y avalúos de la sucesión.

ii). El convocado ABRAHAM LONDOÑO MENDOZA, obrando por conducto de apoderada judicial, se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión, el 16 de septiembre de 2019, quien dentro del término de traslado manifestó aceptar la herencia que se le pudiera diferir, con beneficio de inventario.

Posteriormente, la togada allegó copia del inventario de bienes y avalúos de la sucesión.

iii) El abogado JAIRO DELGADO ROMERO, quien no representa a ninguno de los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, informó que el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso de Interdicción Judicial, radicado bajo el No. 2017-00334, mediante proveído del 3 de abril de 2018, declaró en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta, al señor DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO JAIMES; declaró que no tiene la libre disposición y se encuentra incapacitado para administrar sus bienes; designó como curadora definitiva a su progenitora GLORIA INÉS JAIMES BÁEZ, a quien se le concedieron amplias facultades para representar al incapaz en todos los actos judiciales y extrajudiciales, públicos y privados que le conciernan, así como para cumplir las obligaciones que la ley le impone.

Hecho el anterior recuento se procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

i). De la revisión del escrito inaugural y las pruebas allegadas al dossier, se puede establecer que, mediante sentencia del 3 de abril de 2018, el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, declaró en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta, al señor DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO JAIMES, en consecuencia, señaló que no tiene la libre disposición y se allá incapacitado para administrar sus bienes, por lo que se le designó como curadora definitiva a su progenitora GLORIA INES JAIMES BÁEZ, a quien se le concedieron amplias facultades para representar al incapaz en todos los actos judiciales y extrajudiciales, públicos y privados que le conciernan, así como para cumplir las obligaciones que la ley le impone.

También se aprecia que la demanda, según acta de reparto, se radicó el 21 de mayo de 2019, constatándose que aquella se dirigió en contra del heredero determinado DIEGO [Sic] ANDRÉS LONDOÑO JAIMES (en representación de su progenitor JACOB LONDOÑO MENDOZA), y no en contra de su curadora definitiva, GLORIA INES JAIMES BÁEZ, como su representante judicial y encargada de los actos de administración y disposición de los bienes del discapacitado, pese a lo cual, el Despacho, dio apertura al presente trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional, en punto la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, adujo lo siguiente:

“La discapacidad ha de ser entendida como un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de la actividad y restricciones para la participación”, relacionadas con condiciones físicas, mentales o sensoriales de un individuo, que pueden presentarse de manera permanente o temporal.

La discapacidad mental, como una de las manifestaciones específicas de la discapacidad, se encuentra regulada, de forma especial, en la Ley 1306 de 2009, (...) En el artículo 2º de dicho ordenamiento, se establece que una persona tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite[n] comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. Conforme con lo dispuesto en los artículos 17 y 32 siguientes, los discapacitados mentales pueden ser absolutos o relativos. El primer caso corresponde a quienes sufren una afectación o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental (...)”¹

Continuando con el análisis del caso, el artículo 15 de la ley 1306 de 2009, señala que, quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos, previendo la ley para ellos, como medida de protección de sus derechos, la interdicción.

Siguiendo la línea de argumentación que se trae, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “los autos ilegales no atan al juez”, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en

¹ Sentencia T-195 de 2016 del 22 de abril de 2016.

virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto inadmisorio de la demanda proferido el 23 de julio de 2019, inclusive.

ii). Acto seguido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 487 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante y/o solicitante, para que:

- . Adecue el memorial poder señalando con precisión y claridad el Juez a quien se dirige la demanda. (Artículo 74 del C.G.P)

Así mismo, deberá indicar con precisión y claridad el tipo de acción que se busca ejercitar. (Inciso 1° del artículo 74 del C.G.P)

- . En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

- . Adecue en su integridad el líbello de la demanda, en el entendido que la intervención del heredero determinado DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO JAIMES, debe darse por conducto de su progenitora y curadora GLORIA INES JAIMES BÁEZ. (Numeral 2° del artículo 82 del C.G.P)

Cumplido lo anterior, deberá adecuar en lo pertinente, el inciso 2° del numeral 2° del acápite de la demanda denominado, “Declaraciones y reconocimientos”.

De igual manera, deberá adecuar la demanda, pues en algunos apartes se alude al heredero DIEGO ANDRES LONDOÑO JAIMES y en otros a DIEGO LONDOÑO JAIMES, aun cuando el mismo responde al nombre de DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO JAIMES, como así se extrae del registro civil de nacimiento allegado a las diligencias.

- . Adecue la parte introductoria de la demanda señalando con precisión y claridad el Juez a quien se dirige la demanda. (Numeral 1° del artículo 82 del C.G.P)

- . Adecue la parte introductoria de la demanda teniendo en cuenta que allí se indica, “manifiesto a usted señor notario que demando ante su despacho”, así mismo, en el acápite denominado “peticiones”, se menciona, “le solicito al señor notario se sirva”. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P)

- . Adecue el líbello de la demanda haciendo expresa mención del número de identificación personal de convocantes y convocados. (Numeral 2° del artículo 82 del C.G.P)

-. Señale con precisión y claridad el tipo de acción que se busca ejercitar, esto teniendo en cuenta que en el memorial poder se alude a un, “Proceso de sucesión mixta – testada”, mientras que en la demanda, a modo de referencia se indica, “Apertura de sucesión intestada modificación de testamento cerrado”, al paso que en la parte introductoria y petición primera de aquella se hace referencia a un “proceso de sucesión intestada”. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P)

-. Allegue como anexo de la demanda, un inventario de los bienes relictos, de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ello. (Numeral 5° del artículo 489 del C.G.P)

-. Allegue copia del certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles distinguidos con el F.M.I. 300-89782 y 300-286393, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, expedidos con no más de un mes de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación. (Numeral 3° del artículo 84 del C.G.P)

-. Adecue los fundamentos de derecho de la demanda, teniendo en cuenta que en el numeral 4° del acápite denominado, “Peticiones”, se alude a los artículos 589 y 318 del C.P.C., estatuto derogado. (Literal c), del artículo 626 del C.G.P.)

-. Allegue copia del avalúo de los bienes inmuebles distinguidos con el F.M.I. 300-89782 y 300-286393, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, expedidos con no más de un mes de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación. (Numeral 6° del artículo 489 del C.G.P)

-. Allegue copia autentica de la Escritura Pública No. 0941 del 19 de abril de 2017, enunciada en el hecho séptimo de la demanda. (Numeral 3° del artículo 84 del C.G.P)

-. Allegue copia del registro civil o partida del matrimonio contratado entre ISAAC GABRIEL LONDOÑO NIÑO (q.e.p.d) y OLGA DEL CARMEN MENDOZA GUSMAN (q.e.p.d), pues aun cuando en el hecho primero de la demanda se alude a dicho vinculo, no se allegó prueba idónea que de cuenta de ello. (Numeral 8° del artículo 489 del C.G.P)

-. Allegue copia del registro magnetofónico de la audiencia en la cual se profirió la sentencia que desató de fondo el proceso de la nulidad de testamento, radicado bajo el No. 680013-11007-2017-00452-00, del cual conoció el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga. (Numeral 3° del artículo 84 del C.G.P)

-. Indique al Despacho los canales digitales donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. En cuanto al canal digital de los convocados indicar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias que den cuenta de ello, así como la de los envíos que se realicen. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado a partir del auto inadmisorio de la demanda proferido el 23 de julio de 2019, inclusive, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de **SUCESIÓN MIXTA – TESTADA** del causante **ISAAC GABRIEL LONDOÑO NIÑO** (q.e.p.d), promovida por **NOEMI LONDOÑO MENDOZA** y **ANDREA MARGARITA PICO LONDOÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 090, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 22 de septiembre de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e542e6bb2b911b5985335b0809968b6df0fbd751cf6bcb568ee33f55f11a33**
Documento generado en 21/09/2021 04:28:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>